

# DECONSTRUYENDO LA DOCTRINA DE INMUNIDAD INTRAFAMILIAR PUERTORRIQUEÑA

*Abraham Cortés Vélez\**

I.	Introducción .....	681
II.	Surgimiento de la doctrina de inmunidad intrafamiliar.....	682
III.	Desconstrucción de la inmunidad intrafamiliar .....	692
IV.	La inmunidad intrafamiliar y el derecho comprado: Una mirada a España y los Estados Unidos de América ...	698
V.	Análisis académico sobre la posible extensión de la inmunidad intrafamiliar a la figura del tío.....	702
VI.	Análisis académico sobre la extensión de la inmunidad intrafamiliar en la figura de una pareja consensual hacia un menor reclamante.....	704
VII.	Conclusión y observaciones finales.....	705

## I. Introducción

**E**l presente artículo permite que el lector se familiarice con la doctrina de inmunidad intrafamiliar puertorriqueña y, a su vez, nos permite analizar la posible extensión de la inmunidad a familiares que nuestro estado de derecho

---

\* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El autor desea agradecer a los profesores Luis José Torres Asencio y Pedro Cabán Vales por sus mentorías en la elaboración de este artículo. De igual modo, desea reconocer la dedicación, talento, profesionalismo y empatía estudiantil de la Junta Editora del Volumen LII de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Exhortándole a su vez, en continuar con el compromiso social y profesional de la profesión jurídica. No deberá ser para nuestra sorpresa, que a cada uno de sus miembros, les depare un futuro increíble. Final y no menos importante, desea dedicar este escrito a su familia, en especial a sus abuelas Doña María Isolina Fernández Reyes, q.e.p.d., y Doña Angélica Rodríguez Rodríguez; -¡gracias a cada una de ustedes por enseñarme a soñar, perseguir mis metas e inculcarme los valores idóneos que me han permitido llegar hasta aquí! Ante mí, ustedes ostentan inmunidad intrafamiliar absoluta, pues son y serán por siempre parte de mi corazón. ¡Bendición ‘güela!

actual no contempla. Como punto de partida, expondremos la norma general de la doctrina, acompañada de un conciso recuento histórico de su surgimiento. Posteriormente, atenderemos sus excepciones y el advenimiento de la inmunidad intrafamiliar en un estatuto. El análisis de este será una excelente ocasión para entender la intervención y las preocupaciones del legislador en el desarrollo de la hasta entonces norma jurídica. Particularmente, el lector tendrá la oportunidad de observar los reclamos de las ramas políticas a la Rama Judicial ante un tratamiento zigzagueante de la inmunidad intrafamiliar. Una vez analicemos el debate legislativo y el texto del estatuto, el lector podrá percibir que, a pesar de las preocupaciones exhibidas por el legislador, la Asamblea Legislativa se limitó a transcribir la norma jurisprudencial de la inmunidad intrafamiliar en la ley.

Luego de que discutamos la norma general, sus excepciones y la inmunidad intrafamiliar como estatuto, pasaremos a deconstruir la doctrina. La desconstrucción de la inmunidad intrafamiliar consistirá en la presentación de dos postulados que en nuestra opinión resolverán el tratamiento zigzagueante que actualmente se percibe en recientes sentencias del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. En igual atención, en este proceso de desconstrucción, discutiremos mediante un razonamiento crítico varias sentencias de dicho foro. El propósito es conocer de primera mano la ausencia de decisiones uniformes. Esta discusión, así como los dos postulados que presentaremos, tienen como fin que se produzcan sentencias uniformes en nuestro sistema judicial en cuanto a la aplicación de la doctrina de inmunidad intrafamiliar.

Finalmente, tras realizar la desconstrucción de la inmunidad intrafamiliar, tendremos la oportunidad de elaborar un estudio comparado a través del Código Civil español y las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América, con énfasis particular en el estado de Lousiana. Todo ello con el objetivo de utilizar hipotéticamente las figuras jurídicas del tío y la pareja consensual para auscultar el alcance de los postulados que proponemos en este artículo. Con este objetivo como norte, ofreceremos observaciones y recomendaciones finales sobre la interpretación del análisis de la doctrina de inmunidad intrafamiliar.

## **II. Surgimiento de la doctrina de inmunidad intrafamiliar**

Históricamente, el gobierno de Puerto Rico ha ostentado una clara e interrumpida política pública en favor de la protección y el fortalecimiento de la familia. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico había una ausencia palpable de un remedio que respaldara la política pública del Estado e impidiese el desmembramiento de los lazos afectivos en las relaciones intrafamiliares. Para atender este asunto, y como resultado de confrontaciones adversativas provenientes de acciones en daños y perjuicios, se creó la norma de inmunidad intrafamiliar por la vía jurisprudencial. A tenor con lo anterior, atenderemos la doctrina de inmunidad intrafamiliar mediante el análisis de su regla general y sus excepciones.

### A. Regla general

La regla general de la doctrina de inmunidad intrafamiliar se suscribe en la controversia del caso *Guerra v. Ortiz*.<sup>1</sup> En esta controversia, un menor de edad no emancipado demandó a su padre y a su compañía de Seguros, Royal Indemnity Company, en daños y perjuicios.<sup>2</sup> La responsabilidad extracontractual de la reclamación se basó en que el padre del menor condujo negligentemente un vehículo de motor y provocó un accidente en el que este último resultó incapacitado de la mano izquierda.<sup>3</sup> Ante esta controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante, *Tribunal Supremo*] dispuso que los hijos no podrán instar acciones en daños y perjuicios contra sus padres, cuando ello afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.<sup>4</sup> En este punto, es importante que constatemos el énfasis que nuestro Tribunal Supremo le brindó a la protección de la institución de la patria potestad. El juez Todd Jr. expresó lo siguiente:

Es cierto que hemos resuelto que bajo nuestro Código Civil la patria potestad no se establece para provecho del padre sino para beneficio del hijo. ¿Significa esto que si en el ejercicio de dicha potestad el padre incurre en algún acto de negligencia que cause daño a su hijo, ese hecho es suficiente para crear una causa de acción a favor del hijo? Creemos que no. La negligencia de un padre en un caso de esta naturaleza no presume ni conlleva ninguna actuación voluntaria o perversa en contra de su hijo. De haber existido tal voluntariedad o perversidad el caso caería bajo otras disposiciones, tanto del Código Civil como del Código Penal . . . .<sup>5</sup>

Como podemos apreciar, el Tribunal Supremo no reconoció una causa de acción a favor del menor. En opinión del Tribunal, reconocer que los hijos insten acciones en daños y perjuicios contra sus padres, sería “abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre . . . ”.<sup>6</sup> Esta norma, sin embargo, como expondremos a continuación quedaría sujeta a ciertas excepciones.

---

<sup>1</sup> 71 DPR 613 (1950).

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 615.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 623.

<sup>5</sup> *Id.* en la págs. 617-18 (citas omitidas).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 619.

## B. Excepciones

Luego de que transcurrieran cinco años desde el establecimiento de la norma general de inmunidad intrafamiliar en *Guerra v. Ortiz*, nuestro más alto foro erigió la primera excepción a la inmunidad intrafamiliar. El Tribunal Supremo clarificó en *Fournier v. Fournier* que su intención no fue enunciar una inmunidad absoluta entre padres e hijos.<sup>7</sup> En esta ocasión, un padre invocó la inmunidad intrafamiliar cuando fue demandado por su hija no emancipada.<sup>8</sup> La controversia de los Fournier es una muy particular debido a que la reclamación en daños y perjuicios de la demandante nació a raíz de un asesinato. En síntesis, el asunto que atiende este caso gira en torno a una hija que demandó a su padre por sufrimientos y angustias mentales relacionados con el asesinato de su madre. Dicho asesinato fue perpetrado por su padre. Cabe resaltar que los padres de la menor se encontraban divorciados al momento del crimen, y la madre ostentaba la custodia de la demandante.<sup>9</sup> La acumulación de los aludidos factores, sumado a la inexistencia de una unidad familiar y relaciones paterno filiales que proteger, produjeron un resultado incompatible con los principios de convivencia familiar que busca proteger la inmunidad intrafamiliar.<sup>10</sup> A fin con la discusión anterior, el juez asociado Jaime Sifre Dávila razonó lo siguiente en cuanto a la aplicación de la inmunidad intrafamiliar:

Estamos plenamente convencidos de que incurriríamos en grave error si la aplicáramos al caso de autos. Entre el problema resuelto en *Guerra v. Ortiz* . . . y el que se nos llama a decidir en el presente litigio, existe honda diferencia, que es perfectamente obvia. No tiene aquí justificación alguna la contención de que el reconocerle a la hija el derecho a recobrar indemnización de su padre, que le privó de la compañía, ayuda y cuidados de la madre, sería contrario a la política pública, puesto que la unidad de la familia, y las relaciones paterno-filiales han desaparecido, y como cuestión de realidad, no existían desde mucho antes de morir la madre, que estaba divorciada del padre, estando limitadas las relaciones de [e]ste con la hija, que vivía con aquélla, bajo su custodia y potestad, a pasarle una pensión alimenticia para el logro de la cual, entre paréntesis, fue necesaria la intervención judicial.<sup>11</sup>

Si bien en *Guerra v. Ortiz*,<sup>12</sup> el Tribunal Supremo elaboró un análisis sobre el interés apremiante del Estado en proteger la unidad familiar, la institución de la

---

<sup>7</sup> 78 DPR 430, 432 (1955).

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 431.

<sup>9</sup> *Id.* en las pág. 432.

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 434.

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 433 (citas omitidas).

<sup>12</sup> 71 DPR 613, 626 (1950).

patria potestad y las relaciones paterno-filiales, *Fournier v. Fournier*<sup>13</sup> presenta una controversia en la que se palpa la ausencia de unidad familiar y relaciones paterno-filiares entre padre e hija. Por este particular, el padre demandado carecía de una base racional para invocar la inmunidad intrafamiliar, pues no existían los elementos apremiantes que el Estado buscó proteger en la controversia de *Guerra v. Ortiz*.<sup>14</sup>

La segunda excepción a la doctrina de inmunidad intrafamiliar surge en la controversia de *Drahus v. Nationwide*.<sup>15</sup> En síntesis, el Tribunal Supremo tuvo ante su atención una reclamación judicial en la que estaba involucrada una compañía de seguros. La compañía aseguradora expidió una póliza con cubierta a los demandantes. Posterior a la adquisición de la póliza, la señora Drahus volcó el vehículo asegurado mientras lo conducía.<sup>16</sup> El accidente vehicular provocó lesiones a la señora Drahus y a su hija.<sup>17</sup> Como consecuencia de lo anterior, padre, madre e hija instaron una demanda contra la aseguradora. Ello, con el propósito de reclamar una indemnización por los daños productos del accidente. El tribunal de instancia concedió daños morales a la menor y a su padre.<sup>18</sup> Inconforme con esta decisión, la compañía de seguro recurrió ante el Tribunal Supremo. Alegó que permitir la litigación familiar iba en detrimento de la inmunidad intrafamiliar.<sup>19</sup> Ante esta alegación, el Tribunal resolvió que cuando los daños de una reclamación provengan de un contrato de cubierta o póliza, no aplicará la inmunidad intrafamiliar.<sup>20</sup>

Nótese que en *Guerra v. Ortiz* el estado de derecho vigente de la época no permitía al hijo sacar su relación del ámbito familiar y dirigirla contra el asegurador.<sup>21</sup> Sin embargo, en *Drahus v. Nationwide*, el Tribunal Supremo permitió que el menor demandara a la compañía aseguradora de su padre.<sup>22</sup> En voz del juez asociado Jorge Díaz Cruz, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Cuando los daños están cubiertos contractualmente por un asegurador que a todas luces no est[á] comprendido en el ámbito afectivo de la familia, la acción no genera la animosidad ni las relaciones tirantes entre padre e hijo que caracterizan la confrontación adversativa, ni se empobrecerá el capital de la familia. De hecho se fortalecerán la unidad y el bienestar

---

<sup>13</sup> 79 DPR en la pág. 434.

<sup>14</sup> 71 DPR en la pág. 626.

<sup>15</sup> 104 DPR 60 (1975).

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 61.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.* en las págs. 61-62.

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 62.

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 63.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

familiar porque se logra la reparación económica del infortunio que a todos aflige.<sup>23</sup>

De lo anterior se desprende que el Tribunal Supremo enmarcó el criterio base de las exclusiones de inmunidad intrafamiliar en dos vertientes. La primera vertiente deja sin efecto jurídico la inmunidad intrafamiliar cuando haya ausencia de unidad familiar y relaciones paterno-filiares. La segunda vertiente, por su parte, la deja sin efecto jurídico cuando la reclamación de indemnización surja de una póliza de seguro.

Hasta ese momento, y por cerca de cuarenta y tres años, la doctrina de inmunidad intrafamiliar, según concebida y elaborada por nuestro Tribunal Supremo, ostentó la anuencia implícita de las ramas políticas del gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, esta situación cambió con la decisión que emitió el Tribunal Supremo en la controversia de *Martínez v. McDougal*.<sup>24</sup> Esta decisión provocó la expresa desaprobación de las ramas políticas de la interpretación que le brindó el Tribunal Supremo a la inmunidad intrafamiliar. Ello, a su vez, provocó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgara un estatuto de inmunidad intrafamiliar.<sup>25</sup>

En esencia, en *Martínez v. McDougal*, el Tribunal Supremo resolvió que es contrario al orden público permitir que una hija demande a su padre en daños extracontractuales por este negarse a reconocerla voluntariamente como hija.<sup>26</sup> La negativa del padre en reconocer a la demandante como hija, produjo que se incoara un pleito de filiación en su contra. El tribunal entendió que, aunque no existía relación alguna entre padre e hija que ameritara protección, esta relación podría florecer en el futuro, por lo que había una unidad familiar potencial que proteger.<sup>27</sup> De hecho, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

No resulta convincente el argumento de que en **Guerra [v. Ortiz]** había una relación paterno filial que proteger y que en el caso de autos no existe al presente relación alguna entre el padre y la hija. **Si es que ello es así, nuestro deber es fomentar dicha relación paterno filial; nunca puede ser nuestra función la de acrecentar la separación y discordia entre ellos.** La norma que hoy rechazamos le proveería a ese hijo meramente un beneficio económico que es parcial y temporal. La misma posiblemente le impida al hijo la obtención de un beneficio mucho mayor y mejor: una relación paterno filial, afectiva y permanente, con su padre.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> 133 DPR 228 (1993).

<sup>25</sup> El estatuto de inmunidad intrafamiliar se discutirá en el inciso (c) de este capítulo.

<sup>26</sup> 133 DPR en la pág. 237.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 234.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 235 (énfasis en el original).

Finalmente, el Tribunal Supremo concluyó que **“en nuestra jurisdicción no procede la acción en daños y perjuicios de un hijo, habido fuera del matrimonio, contra su padre por los daños y perjuicios que el hijo pueda haber sufrido con motivo de la negativa injustificada de reconocerlo como tal . . .”**.<sup>29</sup> Esta conclusión, en nuestra opinión, da la impresión de que nuestros jueces se preocuparon por distinguir que esta controversia se basaba en el reclamo de una hija habida fuera del matrimonio que exigía trato distinto a sus hermanos en cuanto a la inmunidad intrafamiliar. Lo anterior es nuestra opinión, pues nótese cómo inició la opinión:

Es un hecho **históricamente incuestionable** que toda la legislación liberalizadora aprobada durante la década de los años cuarenta relativa a relaciones paterno filiales; la clara intención de los integrantes de la Comisión de la Convención Constituyente encargada del estudio de la Carta de Derechos de “...eliminar el estigma jurídico en contra de los hijos habidos fuera del matrimonio...” y de colocar “...a todos los hijos respecto de sus padres y respecto del orden jurídico en igualdad de derechos...”; la disposición de nuestra Carta de Derechos a los efectos de que todos “...los hombres son iguales ante la Ley...” y que no se “...podrá establecer discrimen alguno por motivo de . . . (entre otros) . . . nacimiento...”; la disposición de la Ley Número 17 de 20 de agosto de 1952 de que todos “... los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por estos, los mismos derechos que corresponde a los hijos legítimos . . .”.<sup>30</sup>

Por otro lado, al referirnos al análisis de la controversia en materia de la aplicación de la inmunidad intrafamiliar, podemos observar que nuestro Tribunal Supremo se distanció de la clásica aplicación del análisis que busca proteger la unidad familiar y las relaciones paterno-filiales. Añadió un examen sobre la protección de la unidad familiar y las relaciones paterno-filiales potenciales.<sup>31</sup> Todo esto con el objetivo de fomentar la posibilidad de una potencial unión familiar y el advenimiento de relaciones paterno-filiales en un futuro. Lo anterior evidentemente disgustó a las ramas políticas y a tres de los jueces del Tribunal Supremo. Esto último se evidencia en la opinión disidente del juez asociado Negrón García, a la cual se unieron los jueces asociados Hernández Denton y Fuster Berlinger. Veamos algunas de sus expresiones:

¿Qué mayor anormalidad que negar el **status** filiatorio a una hija por varias décadas? Es obvio que la demanda incoada por Elba María es prueba irre-

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 237.

<sup>30</sup> *Id.* en la págs. 233-34 (énfasis en el original).

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 234.

futable de que no existe la pretendida unidad familiar. ¿Por qué la mayoría insiste en imponerla? ¿Bajo qué lógica dan efectos disociantes a la acción en daños y no a la acción filiatoria? Toda ecuación judicial debe responder a una ecuación humana: si un padre “quiere” a la hija nacida fuera de matrimonio, la reconocera; si no, ¿qué relación hay que proteger?<sup>32</sup>

El objetivo de fomentar la protección de la potencialidad o posibilidad futura de la unidad familiar y las relaciones paterno-filiales invita irremediamente a que los jueces incurran en gestiones de predicción y se desvirtúen los hechos de la controversia. Por tanto, es irrazonable pensar que nuestro estado de derecho ostente una inmunidad intrafamiliar en la que tengamos jueces que apliquen probabilidades y estadísticas para emitir una decisión sobre si existirá o no una unidad familiar o unas relaciones paterno-filiales. Como veremos a continuación, la noción sobre la protección de la potencialidad de unión familiar y relaciones paterno-filiales fue rechazada en la inmunidad intrafamiliar que adoptó la Asamblea Legislativa en el Código Civil de Puerto Rico.

### C. La incorporación estatutaria de la inmunidad intrafamiliar

El interés apremiante y la relevancia que obtuvo la decisión de la controversia de *Martínez v. McDougal* provocaron que nuestra Asamblea Legislativa incorporará la inmunidad intrafamiliar en nuestro Código Civil. A esos efectos, se aprobó la Ley Núm. 193 del 6 de septiembre de 1996 para añadir el artículo 1810-A al Código Civil de Puerto Rico [en adelante, *artículo 1810-A*].<sup>33</sup> Específicamente, este artículo dispone que:

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.<sup>34</sup>

De un análisis del historial legislativo de la medida,<sup>35</sup> que posteriormente se convertiría en la enmienda al artículo 1810-A,<sup>36</sup> se desprende que el debate legislativo

---

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 241 (Negrón García, opinión disidente)

<sup>33</sup> Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRR § 5150 (2017).

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> P. de la C. 1710 del 10 de febrero de 1995, 5ta Ses. Ord., 12ma Asam. Leg.

<sup>36</sup> 31 LPRR § 5150.



giró en torno a si la disposición autorizaba o no las demandas de hijos en contra de sus padres por los daños que le pudiesen ocasionar al negarse a reconocerlos. En el ejercicio legislativo de la medida, el presidente de la comisión de lo jurídico de la Cámara de Representantes fue enfático al expresar que el proyecto de ley contribuiría a establecer los casos en que se reconocería la causa de acción de daños y perjuicios del hijo contra sus padres.<sup>37</sup> Además, contribuiría a establecer la prohibición expresa cuando no fuera meritorio permitir una causa de acción entre padre e hijo.<sup>38</sup> Según el representante Leónides Díaz Urbina, la finalidad del propuesto estatuto era alentar el ánimo de los tribunales a adjudicar controversias basados en la criterio rector propuesto en la medida legislativa.<sup>39</sup>

Con relación a esta medida, la Rama Ejecutiva, en voz del Secretario de Justicia, Pedro Pierlusi, cursó un informe de conclusiones y recomendación a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representes. En este, el Secretario de Justicia expresó que “[d]esde hace cuarenta años la acción entre familiares, como resultado de acciones u omisiones negligentes o culposas ha evidenciado un tratamiento zigzaguéable . . .”.<sup>40</sup> Por otro lado, como parte de sus recomendaciones sugirió:

[Q]ue se estudie la deseabilidad de establecer los criterios que determinaran que existe una relación filial que proteger y una unidad familiar que mantener, para que proceda el prohibirles dicha causa de acción a los hijos menores de edad; y que se indique si procedería dicha causa de acción en cuanto al derecho de alimentos.<sup>41</sup>

Al analizar estas expresiones, podemos percibir la intención de la Rama Ejecutiva de elevar a rango estatutario la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Ahora bien, tanto el informe del Secretario de Justicia como en el informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, se expresa la preocupación de un tratamiento zigzaguéable por parte del Tribunal Supremo en su aplicación de la inmunidad intrafamiliar. Ambos informes alertan sobre la inconsistencia de nuestro más alto foro en el desarrollo de la norma jurídica y sus excepciones. Veamos las expresiones del legislador en el texto del proyecto que fue aprobado:

El Tribunal Supremo ha tenido ante su consideración varios casos en que se ha planteado la acción en daños del hijo contra un padre al amparo del

---

<sup>37</sup> Informe sobre el P. de la C. 1710 del 10 de febrero de 1995, Com. de lo Jurídico Civil, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 31 de mayo de 1995, 5ta Ses. Ord., 12ma Asam. Leg., en la pág. 4.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Carta de Pedro R. Pierlusi, Secretario de Justicia, a Leonides Díaz Urbina, Presidente de la Comisión de lo Jurídico (19 de abril de 1995), en la pág. 6.

<sup>41</sup> *Id.* en las págs. 7-8.

Artículo 1802 del Código Civil. La posición asumida por el Tribunal no ha sido consistente, es decir, en unos casos ha reconocido el derecho del hijo a reclamar daños contra su padre y en otros no ha reconocido el derecho.<sup>42</sup>

A juicio del autor, los comentarios de la cita transcrita fueron en respuesta específica a la decisión del Tribunal Supremo en *Martínez v. McDougal*,<sup>43</sup> pues con anterioridad a dicho caso nuestro Tribunal Supremo mantuvo un estándar muy claro en cuanto al análisis de la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Si no fuese así, la Comisión de lo Jurídico del Senado no hubiese reconocido que la inmunidad intrafamiliar propuesta por su asamblea “recoge las opiniones del Tribunal Supremo referentes a cuando un hijo puede demandar a su progenitor”.<sup>44</sup> Lo anterior debe reconocerse como una confesión abierta de que lo aquí legislado fue un simple ejercicio de copiar la norma jurisprudencial de la inmunidad intrafamiliar de *Fournier v. Fournier*.<sup>45</sup> En otras palabras, el autor es del pensar que el artículo 1810-A, en su sentido pragmático de aplicación, se legisló para anular el precedente de *Martínez v. McDougal*.<sup>46</sup>

#### **D. La extensión de la inmunidad intrafamiliar a los abuelos**

Pasada una década desde la incorporación del artículo 1810-A al Código Civil, nuestro Tribunal Supremo decidió extender la inmunidad intrafamiliar a los abuelos.<sup>47</sup> Es importante destacar que ello ocurrió tras el establecimiento estatutario de la prohibición y excepción de la inmunidad intrafamiliar. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha guardado silencio en cuanto a expandir las excepciones actuales de la inmunidad. Sin embargo, se expresó a favor de investir a los abuelos con la misma inmunidad que gozaban los padres.

En síntesis, en *Alonso García v. SLG*, el Tribunal Supremo pautó que la inmunidad que establece el artículo 1810-A es extensiva a los abuelos, siempre que exista una relación estrecha, afectuosa, y los abuelos ejerzan un rol en la crianza de sus nietos.<sup>48</sup> Señaló que la inmunidad “[n]o será aplicable cuando no haya unidad familiar que proteger”.<sup>49</sup> El Tribunal llegó a tal conclusión después de evaluar la reclamación en daños que un nieto instó contra sus abuelos.<sup>50</sup> Esta reclamación surgió luego de

<sup>42</sup> P. de la C. 1710 del 10 de febrero de 1995, 5ta Ses. Ord., 12ma Asam. Leg., en la pág. 2.

<sup>43</sup> 133 DPR 228 (1993).

<sup>44</sup> Informe sobre el P. de la C. 1710 del 10 de febrero de 1995, Com. de lo Jurídico Civil, Senado, 29 de agosto de 1995, 8va Ses. Ord., 12ma Asam. Leg., en la pág. 1.

<sup>45</sup> 78 DPR 430, 432 (1955).

<sup>46</sup> 133 DPR 228 (1993).

<sup>47</sup> *Alonso García v. SLG*, 155 DPR 91, 101 (2001).

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Id.*

que un perro de los abuelos paternos mordiera al menor de dos años. Tal incidente ocurrió en la residencia de los abuelos.<sup>51</sup>

En voz del juez asociado Baltazar Corrada del Río, el Tribunal Supremo reconoció que el artículo 1810-A solo reconoce la inmunidad intrafamiliar a los padres frente a reclamaciones en daños y perjuicios incoadas por sus hijos.<sup>52</sup> Sin embargo, resaltó que no era necesario resolver esta controversia a la luz de lo dispuesto literalmente por el mencionado artículo, sino que era suficiente la intensión legislativa de conservar la unidad familiar para extender la inmunidad intrafamiliar a los abuelos.<sup>53</sup> Justificó este razonamiento con la exposición de motivos de la Ley Número 182 de 22 de diciembre de 1997,<sup>54</sup> la cual adicionó el artículo 152-A al Código Civil.<sup>55</sup> Cónsono con lo anterior, el Tribunal percibió que la intención legislativa de la ley perseguía afirmar el reconocimiento de los abuelos en el seno familiar.<sup>56</sup>

Nótese que, en la controversia de *Alonso García v. SLG*, nuestro más alto foro habló de hacer extensiva la inmunidad intrafamiliar estatutaria a los abuelos.<sup>57</sup> Por tanto, es presumible que un juzgador debe pasar juicio valorativo sobre la inmunidad de la siguiente manera: ningún nieto podrá demandar a sus abuelos en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, las relaciones abuelo-filiales, exista una relación estrecha y afectuosa, y los abuelos ejerzan un rol en la crianza de sus nietos; disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y

---

<sup>50</sup> *Id.* en la pág. 94.

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.* en la pág. 100.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> Ley para adicionar el artículo 152-A al Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 182-1997, 1997 LPR 913 (incorporando el artículo 152-A al Código Civil de Puerto Rico a los fines de reconocer a los abuelos legitimación jurídica para acudir a los tribunales y ser oídos respecto a su derecho de visita para con sus nietos menores no emancipados luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres, tutor, divorcio, nulidad del matrimonio, o separación; y para conferir a los tribunales autoridad fupara que dicten las órdenes que sean necesarias con miras a hacer valer dicho derecho, siempre y cuando ello sea para los mejores intereses del menor).

<sup>55</sup> Cód. Civ. PR art. 152A, 31 LPRA § 591 (2017).

<sup>56</sup> En la exposición de motivos de la Ley Núm. 182-1997, la Asamblea Legislativa expresó lo siguiente:

Tradicionalmente, la figura del abuelo es una que provee sosiego, solaz, protección y cuidado. El Estado no pretende de forma ni manera alguna interferir con la obligación de los padres de velar por sus hijos menores, siempre y cuando cumplan con sus deberes. En cumplimiento de su deber de “*parens patriae*”, el Estado le reconoce a los abuelos el derecho de visita a sus nietos dentro del marco jurídico establecido por esta Ley.

[. . .] Mediante esta Ley se reconoce que los abuelos juegan un papel importante dentro de ese núcleo que se llama familia y que [e]stos contribuyen grandemente al desarrollo físico, social y emocional de sus nietos.

Exposición de Motivos, Ley para adicionar el artículo 152-A al Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 182-1997, 1997 LPR 913-914.

<sup>57</sup> *Alonso García*, 155 DPR en la pág. 100.

podrá ejercitarse cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones abuelofiliales que conservar. Aplicar la inmunidad de otra manera iría en detrimento de lo establecido en este precedente.

Cabe en este momento resaltar brevemente la doctrina de separación de poderes.<sup>58</sup> Si bien cada rama de nuestro gobierno posee un mandato constitucional específico que debe ejercer, la Rama Judicial debe ser cuidadosa en emitir *oboter dictum* como el siguiente: “[e]l propósito que nos mueve a extender a los abuelos la inmunidad establecida en el artículo 1810A, responde a nuestra obligación, como tribunal de justicia, de fomentar e implementar la política pública del Estado de proteger y fortalecer la institución de la familia”.<sup>59</sup> Evidentemente, la tarea de implementar la política pública en un sistema republicano de gobierno es tarea del ejecutivo. Por otro lado, es comprensible la actitud de nuestro Tribunal Supremo en cuanto a su paternalismo sobre la doctrina de inmunidad intrafamiliar, pues la legislación del artículo 1810-A fue un ejercicio de transcribir una norma judicial y convertirla en ley.<sup>60</sup> Lo anterior, en nuestra opinión, provoca una invitación tácita a los tribunales a continuar con el desarrollo de lo que fue una vez su norma judicial y ahora se encuentra como ley.

### III. Deconstrucción de la inmunidad intrafamiliar

El propósito principal de analizar la inmunidad intrafamiliar en este artículo es establecer una metodología taxativa para su aplicación. Nótese que lo anterior tiene relevancia, pues al presente varios paneles de nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentran en conflicto en cuanto a su aplicación. Ante ello, primeramente

---

<sup>58</sup> En la discusión sobre el estatuto de inmunidad intrafamiliar, se tuvo la oportunidad de observar como las ramas políticas del gobierno de Puerto Rico reconocieron mediante ley una norma jurisprudencial adoptada por nuestro Tribunal Supremo. Las tres ramas constitucionales del gobierno de Puerto Rico lo son: (1) la Rama ejecutiva; (2) la Rama Legislativa; y (3) la Rama judicial. Cada una de estas ramas ostenta unas funciones medulares con las cuales las otras ramas no pueden interferir. Los poderes de nuestro sistema de gobierno se distribuyen de manera tripartita con el propósito ulterior de preservar los derechos y libertades del pueblo y un sistema democrático de gobierno. Por todo lo anterior, surge la doctrina de separación de poderes, la cual supone que la separación tripartita del poder en un gobierno tiene como propósito evitar la concentración o abuso de poder por otra rama constitucional de gobierno. Así pues, la doctrina de separación de poderes promulga que una rama de gobierno no podrá usurpar o apropiarse de facultades de otra rama. De igual forma, se debe resaltar que la Rama Judicial de Puerto Rico, en voz de su Tribunal Supremo, ha adoptado la doctrina de autolimitación judicial o cuestión política, la cual en ciertas circunstancias promulga que los tribunales no deben intervenir con asuntos susceptibles de adjudicación porque su resolución le corresponde a las ramas políticas del gobierno. En otras palabras, existen asuntos no son susceptibles de adjudicación judicial debido a que su resolución, resultaría en una intromisión indebida de la rama judicial en asuntos delegados a las ramas políticas del gobierno. Véase RAUL SERRANO SEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 579-81, 700-02 (1997).

<sup>59</sup> *Alonso García*, 155 DPR en las págs. 101-02 (citas omitidas).

<sup>60</sup> Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2017).

escrudiñamos las sentencias del referido foro y, posteriormente, tendremos la oportunidad de presentar los postulados que pretenden resolver la falta de uniformidad que existe en la aplicación de esta inmunidad.

En *Ortiz Archilla v. Padín Cruz*, la parte demandante presentó una demanda en daños y perjuicios contra su excónyuge por acciones negligentes, culposas e intencionales suscitadas luego de haberse decretado el divorcio entre ambos.<sup>61</sup> El demandando invocó la inmunidad intrafamiliar. Posteriormente, planteó ante el Tribunal de Apelaciones “que la jurisprudencia en Puerto Rico se ha negado a reconocer las acciones de daños extracontractuales entre familiares por el interés de proteger la unidad familiar y que en nuestra jurisdicción no [existía] remedio alguno para la apelada”.<sup>62</sup>

Si bien el Tribunal de Apelaciones no extendió la inmunidad intrafamiliar al demandado, analizó si existía una unidad familiar entre las partes. Primeramente, reconoció el hecho de que la figura del excónyuge no estaba investida de inmunidad de conformidad con el artículo 1810-A.<sup>63</sup> Seguido, realizó un asertivo análisis sobre el examen de la unidad familiar. Sobre este particular, explicó lo siguiente: “[e]stá claro, sin embargo, que el criterio a utilizarse para determinar si ha de aplicarse la doctrina de inmunidad interfamiliar **es si existe unidad familiar que proteger**”.<sup>64</sup> No obstante, el tropiezo en cuanto a la aplicación de la inmunidad surgió cuando aplicó el análisis revocado de *Martínez v. McDougal* de la potencial unidad familiar.<sup>65</sup> En su análisis, esbozó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, donde entre dos ex cónyuges se ha roto toda posibilidad de relación o diálogo y el exmarido ha exhibido una conducta expresa de misoginia hacia su ex cónyuge, lanzando ataques abusivos y virulentos contra su integridad, dignidad e incluso su seguridad física, no queda unidad familiar presente ni futura que proteger. Tampoco hay lazos de consanguinidad ni posibilidad de que florezca una relación en el futuro.<sup>66</sup>

Como expusimos en la discusión de las excepciones de la inmunidad intrafamiliar, el análisis en cuanto a posibilidades futuras de unidad familiar o relaciones paterno-filiales quedó descartado por el artículo 1810-A.<sup>67</sup> Vemos también como inevitablemente el Tribunal se vio forzado a predecir que no había posibilidad de

---

<sup>61</sup> KLAN0600006, 2006 PR App. LEXIS 630, en la pág. 1 (TA PR 13 de marzo de 2006).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 14.

<sup>63</sup> 31 LPRA § 5150.

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 17 (énfasis en el original).

<sup>65</sup> 133 DPR 228, 235 (1993).

<sup>66</sup> *Ortiz Archilla*, 2006 PR App. LEXIS 630, en las págs. 17-18.

<sup>67</sup> 31 LPRA § 5150.

que floreciera una relación en el futuro. En cuanto a ello, entendemos que la tarea de nuestros tribunales debe ser resolver controversias adversativas con hechos presentes y no indagar en predicciones del futuro.

Por otro lado, en la sentencia de *García Rivera v. Acevedo Aponte* podemos observar cómo un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones sí extendió la inmunidad intrafamiliar a un excónyuge.<sup>68</sup> En esta ocasión, el foro apelativo intermedio tuvo ante sí una demanda en daños y perjuicios presentada contra una exesposa.<sup>69</sup> En síntesis, el demandante reclamaba indemnización en daños contra su excónyuge, por esta mentirle sobre la verdadera paternidad del hijo de ambos.<sup>70</sup> Al evaluar la controversia, el Tribunal de Apelaciones invistió de inmunidad intrafamiliar al excónyuge, y no le permitió al demandante continuar con su reclamo.<sup>71</sup>

Con relación a esta sentencia, debemos destacar que el Tribunal ignoró el hecho de que el artículo 1810-A solo es extensivo a los padres y abuelos.<sup>72</sup> En su análisis, el Tribunal razonó lo siguiente: “[q]ueda por verse a qué otro componente de una familia se extenderá la inmunidad”.<sup>73</sup> Si tomamos en cuenta esta cita, es razonable concluir que el panel de jueces que atendió el caso cree en una inmunidad intrafamiliar que puede ser invocada por cualquier familiar.

Según esta sentencia, el único requisito que debe auscultarse en la inmunidad intrafamiliar es “si existe una unidad familiar actual y potencial que proteger”.<sup>74</sup> En las siguientes expresiones podemos notar nuevamente como el Tribunal de Apelaciones, al aplicar el análisis de la unidad familiar potencial, se vio obligado a realizar predicciones:

La animosidad y relaciones tirantes que resultarían de la confrontación adversativa entre la peticionaria y el recurrido potencialmente y con toda probabilidad, mermarían las relaciones paterno-filiales que actualmente existen entre el recurrido y su hijo y aquellas que potencialmente puedan seguir desarrollándose en un futuro.<sup>75</sup>

Véase que aquí el Tribunal no solamente realizó predicciones de probabilidad, lo cual –como expusimos anteriormente– es un hecho que el legislador quiso evitar, sino que también extendió la inmunidad intrafamiliar bajo el entendido de que se

---

<sup>68</sup> KLCE201300675, 2013 PR App. LEXIS 3230, en la pág. 28 (TA PR 25 de septiembre de 2013).

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 28.

<sup>72</sup> 31 LPRA §5150.

<sup>73</sup> *García Rivera*, 2013 PR App. LEXIS 3230, en la pág. 27.

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 10.

afectaría un tercero —el hijo del demandante— que no era parte de la demanda. Nótese de igual forma que, al redactarse el artículo 1810-A, el legislador estableció que un hijo podría demandar a su padre cuando “no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar”.<sup>76</sup> En otros términos, no requirió hacer un análisis de la potencial unidad familiar. Por ello, es evidente que el Tribunal extendió la inmunidad intrafamiliar conforme a *Martínez v. McDougal*<sup>77</sup> —precedente judicial rechazado por la Asamblea Legislativa— en una demanda en la que el hijo ni tan siquiera era parte. Finalmente, el Tribunal concluyó lo siguiente:

A pesar que la controversia que tenemos ante nuestra consideración surge a raíz de una demanda entre ex cónyuges, somos del criterio que la naturaleza del reclamo, y sus posibles consecuencias, son análogas a las situaciones en las cuales se han aplicado las razones de política pública que sirven de andamiaje a la doctrina de inmunidad interfamiliar.<sup>78</sup>

Vemos pues, que el Tribunal obvió el precedente de *Alonso García v. S.L.G.*,<sup>79</sup> y extendió la inmunidad intrafamiliar de forma análoga y sin dar fiel cumplimiento a todos los componentes de la norma estatutaria del artículo 1810-A.<sup>80</sup>

De igual manera, en la sentencia de *Vargas Martínez v. Kids Pavillion Corp.*, el Tribunal de Apelaciones revocó aquellos extremos de una sentencia parcial del Tribunal de Primera Instancia que desestimó una demanda contra tercero presentada por Kids Pavillion Corp.<sup>81</sup> En síntesis, en esta controversia un menor sufrió una caída mientras utilizaba una atracción recreativa en las facilidades de Kid’s Pavillion.<sup>82</sup> La caída provocó una fractura en el brazo del menor. A consecuencia de estos hechos, la madre del menor presentó una reclamación en daños contra la corporación.<sup>83</sup> Kid’s Pavillion a su vez, trajo al padre del menor y a su pareja consensual como terceros demandados.<sup>84</sup> Al evaluar los méritos de la reclamación, el Tribunal extendió la inmunidad intrafamiliar a la pareja consensual del padre del menor.<sup>85</sup> Ello, a base de un análisis selectivo de *Alonso García v. SLG*.<sup>86</sup>

---

<sup>76</sup> 31 LPRA § 5150.

<sup>77</sup> 133 DPR 228 (1993).

<sup>78</sup> *García Rivera*, 2013 PR App. LEXIS 3230, en la pág. 30.

<sup>79</sup> 155 DPR 91, 100 (2001).

<sup>80</sup> 31 LPRA § 5150.

<sup>81</sup> KLCE201701283, 2017 PR App. LEXIS 3709, en la pág. 1 (TA PR 30 de noviembre de 2017).

<sup>82</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>85</sup> *Id.* en las págs. 25-26.

<sup>86</sup> 155 DPR 91 (2001).

Si bien en *Alonso García* nuestro Tribunal Supremo extendió la inmunidad intrafamiliar a los abuelos, lo hizo bajo el entendido de que estos poseían un reconocimiento trascendental para la familia puertorriqueña.<sup>87</sup> Tanto era así, que las ramas políticas le reconocieron mediante ley legitimación para que pudieran ser oídos respecto a su derecho de visita para con sus nietos menores no emancipados.<sup>88</sup> En lo que parece una conclusión confusa y contradictoria, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la inmunidad intrafamiliar no cobija a una pareja consensual; pero procedió a devolver el caso al foro primario para que este determinara si existía una unidad familiar que proteger entre la pareja consensual y el menor demandante.<sup>89</sup> Ello, mediante el siguiente lenguaje:

Con estos antecedentes, concluimos que toda vez que no surge en que forma la doctrina de inmunidad parental cobija a la señora Maleiry García como tercera demandada, se revoca aquellos extremos de la Sentencia Parcial que desestimaron la Demanda contra Tercero presentada por Kid's Pavillion en su contra. Asimismo, procede devolver el caso al foro primario para que luego de celebrar de ser necesario una vista evidenciaria pueda determinar si existe alguna unidad familiar que proteger entre la menor y la Sra. Maleiry García y poder concluir si procede o no aplicar la doctrina de inmunidad familiar como fundamento para la desestimación de la Demanda contra Tercero.<sup>90</sup>

Conforme a los pronunciamientos que hemos discutido, la preocupación que albergamos es que varios paneles de Tribunal de Apelaciones han aplicado la inmunidad intrafamiliar a cualquier persona, con el único requisito de auscultar si existe una unidad familiar que proteger. Incluso, vemos que aún mantienen el estándar de la unidad familiar potencial, el cual fue rechazado con la creación del artículo 1810-A.<sup>91</sup> Lo anterior puede responder al hecho de que la inmunidad tal y como la conocemos carece de guías precisas en cuanto a su aplicación.

Ante esta falta de uniformidad, debemos esbozar los postulados que deben guiar la aplicación de la inmunidad intrafamiliar. De las decisiones de nuestro Tribunal Supremo, se percibe una metodología que atiende la invocación de la inmunidad intrafamiliar y fue nuestra tarea deconstruirla y embozarla de forma tal que se facilite su aplicación.

En esencia, el razonamiento metodológico de la norma jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo atiende dos vertientes independientes entre sí: (1) determinar si

---

<sup>87</sup> *Id.* en la pág. 100.

<sup>88</sup> Cód. Civ. PR art. 152A, 31 LPRA § 591a (2017).

<sup>89</sup> *Id.* en la págs. 28-29.

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2017).



al reclamante de la inmunidad le aplican las excepciones de la norma general; y (2) evaluar si están presentes los criterios necesarios para extender la inmunidad intrafamiliar a otras figuras del núcleo familiar que no se hayan establecido por ley o jurisprudencia.

A tono con ello, aquel que invoque la inmunidad intrafamiliar debe demostrar que existe una relación armoniosa –no contradictoria con la unidad familiar– que debe protegerse, y relaciones filiales que deben conservarse. Así lo reconocieron las ramas políticas mediante la adopción de la inmunidad intrafamiliar en el Código Civil. De otro lado, y en cuanto a los criterios para extender la inmunidad intrafamiliar a otras figuras del núcleo familiar que no sean los padres o los abuelos, el tribunal debe pasar juicio sobre: (1) el interés legítimo del reclamante de la inmunidad intrafamiliar; y (2) que dicho interés responda a consideraciones de política pública enunciadas por las ramas políticas del gobierno de Puerto Rico. Nos explicamos.

Al referirnos a la controversia de *Alonso García v. SLG*, podemos observar que el Tribunal Supremo decidió extender la inmunidad intrafamiliar a los abuelos a base del reconocimiento estatutario que la Asamblea Legislativa confirió al derecho de estos de ser oídos respecto a la visita de sus nietos menores no emancipados.<sup>92</sup> Por tanto, quien reclame inmunidad intrafamiliar debe ostentar una relación familiar, y su figura dentro del seno familiar debe poseer reconocimiento estatutario de transcendencia social en el núcleo de la familia puertorriqueña.

Ahora bien, sería muy oneroso requerir legitimación jurídica a quien invoque inmunidad intrafamiliar y no goce de una relación de padre o abuelo con el demandante. Como recordaremos, la dispensa intrafamiliar de responsabilidad civil no es absoluta y está sujeta a la existencia de unidad familiar que proteger y relaciones filiales que conservar.<sup>93</sup> Por tanto, no cabe hablar de titularidad del derecho u objeto que vincula el concepto legitimación.<sup>94</sup> Consecuentemente, el autor considera razonable que nuestros tribunales solo requieran interés legítimo a quien no goce de una relación de padre o abuelo con el demandante, pero invoque inmunidad intrafamiliar. Debemos aclarar que los principios de interés legítimo aquí propuestos son interpretados –en cuanto a lo adaptable en su aplicación– en la sección de partes e intervención de la **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico**.<sup>95</sup>

Finalmente, debemos enfatizar que sugerir o promulgar una norma para extender indiscriminadamente la inmunidad intrafamiliar a cualquier familiar puede soslayar en la transgresión de la separación de poderes del Estado. Si bien nuestro

---

<sup>92</sup> 155 DPR 91 (2001).

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> *Fundación Surfrider Inc. v. ARPE*, 178 DPR 563, 607 (2010).

<sup>95</sup> *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 138-2017, 3 LPRA § 9645 (2017).

Tribunal Supremo puede justificar la extensión de la inmunidad intrafamiliar bajo el argumento de que la Rama Legislativa transcribió casi idénticamente la norma jurisprudencial, la Rama Judicial tiene el deber de ser cuidadosa al identificar qué figura dentro del núcleo familiar puede gozar de la inmunidad.

#### **IV. La inmunidad intrafamiliar y el derecho comprado: Una mirada a España y los Estados Unidos de América.**

Establecido el razonamiento metodológico sobre la doctrina de inmunidad intrafamiliar, nos vemos invitados a auscultar la existencia y el desarrollo de esta inmunidad a través del estudio del derecho comparado en España y las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos, con especial énfasis en el estado de Louisiana.

##### **A. La inmunidad intrafamiliar en el Código Civil español**

Es importante resaltar que la doctrina de inmunidad intrafamiliar establecida en Puerto Rico fue inspirada por el *common law* de los Estados Unidos.<sup>96</sup> Sin embargo, investigamos la presencia de esta figura jurídica en la jurisdicción de España. De nuestra investigación no surgió una figura equiparable a la inmunidad intrafamiliar aquí estudiada. De hecho, a tenor con las reglas de responsabilidad civil española, Miguel Martín-Casals y Jordi Ribot nos comentan lo siguiente:

Es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable estén vinculados por lazos familiares. Aquí encaja perfectamente la anterior reflexión acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en la que [e]stos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente a un supuesto interés superior del grupo familiar.<sup>97</sup>

Por otro lado, el Código Civil español no contempla una excepción en el campo de la responsabilidad civil extracontractual que impida la indemnización de daños que tenga como fundamento la existencia una relación familiar. Sin embargo, esto no impide que automáticamente se imponga al causante del daño la obligación

---

<sup>96</sup> Gibson v. Gibson, 479 P2d. 648, 649 (1971) (“The doctrine of parental immunity for personal torts is only 80 years old, and invention of the American Courts”).

<sup>97</sup> MIGUEL MARTÍN-CASALS & JORDI RIBOT, DAÑOS EN DERECHO DE FAMILIA: UN PASO ADELANTE, DOS ATRÁS 526 (2011), [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2011-20050300561\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Da%F1os\\_en\\_Derecho\\_de\\_la\\_familia:\\_un\\_paso\\_adelante,\\_dos\\_atr%E1s](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2011-20050300561_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Da%F1os_en_Derecho_de_la_familia:_un_paso_adelante,_dos_atr%E1s) (última visita 18 de mayo de 2018).

de indemnizar al reclamante. Ello, debido a que las normas de responsabilidad civil español permiten que el juzgador incorpore juicios de imputación sobre las características propias de los distintos roles familiares.<sup>98</sup>

Curiosamente, el Código Civil español, contrario al nuestro, provee en el marco de las relaciones paterno-filiares responsabilidad civil contra los progenitores en caso de pérdida o deterioro de los bienes que administren de sus hijos.<sup>99</sup> Lo anterior es señal “evidente [de] que, en sede de las relaciones paternofiliales, la exigencia de responsabilidad civil a los progenitores está fuera de toda duda, siempre que, naturalmente, se incumplan los deberes de gestión con la debida diligencia”.<sup>100</sup>

De manera que en España no ha existido inconveniente ni obstáculo para que los padres o abuelos respondan por los hechos dañosos cometidos contra sus hijos o nietos.

## **B. Síntesis del desarrollo doctrinal de la inmunidad intrafamiliar en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América**

Las jurisdicciones de Estados Unidos comenzaron a reconocer la inmunidad de los padres hacia sus hijos mediante lo que denominaron *parental immunity*. Las decisiones fundadoras de la inmunidad parental se remontan a inicios del siglo XX. En 1891, el estado de Mississippi extendió inmunidad a una madre que internó ilegalmente a su hija menor de edad en un hospital psiquiátrico.<sup>101</sup> Posteriormente, el estado de Tennessee otorgó inmunidad al padre y a la madrastra de un menor que presentó una reclamación por trato cruel.<sup>102</sup> Finalmente, el Tribunal Supremo del estado de Washington en 1905 no dio paso a una acción civil en daños contra un padre que había sido declarado culpable por violar a su hija.<sup>103</sup>

A tenor con estas tres sentencias, podemos concluir que esas jurisdicciones, al momento de emitir sus decisiones, intentaban: salvaguardar la paz social y familiar; otorgar deferencia a los padres en la disciplina y educación de sus hijos; y proteger el patrimonio familiar. Sin embargo, estas consideraciones no resistieron las transformaciones sociales y los cambios en la visión sobre la institución de la familia.

La evolución doctrinal obtuvo un nuevo despunte a mediados del siglo XX. En 1963, el estado de Wisconsin concluyó que la inmunidad parental debía ser extendida únicamente cuando el daño causado al menor fuese producto de actos relacionados

---

<sup>98</sup> AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA, RECLAMACIONES E INDEMNIZACIONES ENTRE FAMILIARES EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 39-41(2009).

<sup>99</sup> Cód. Civ. Esp. art. 168 (2008).

<sup>100</sup> ROMERO COLOMA, *supra* nota 98, en la pág. 177.

<sup>101</sup> Hewellette v. George, 68 Miss. 703, 887 (1891).

<sup>102</sup> McKelvey v. McKelvey, 77 S.W. 664, 665 (1903).

<sup>103</sup> Roller v. Roller, 79 P. 788, 247 (1905).

al ejercicio de la patria potestad o a la responsabilidad de proveer alimentos u otras necesidades.<sup>104</sup> En el caso del estado de California, el Tribunal Supremo razonó que la inmunidad parental debía ser extendida mediante un ejercicio de valorización de la razonabilidad de los actos del demandando.<sup>105</sup> Esto, de acuerdo a las prerrogativas inherentes al ejercicio de la patria potestad.<sup>106</sup> A este ejercicio de valorización se le dio como nombre parental authority.<sup>107</sup>

### **i. Estado de derecho sobre la inmunidad parental, custodios o tutores en el estado de Louisiana**

Tan reciente como en el año 2015, la Asamblea Legislativa del estado de Louisiana enmendó el artículo 2103 de su Código Civil.<sup>108</sup> Este artículo contiene una disposición similar a la del artículo 1810-A del Código Civil de Puerto Rico.<sup>109</sup> Específicamente, el citado artículo de Louisiana lee como sigue:

Actions between parent, person having parental authority, or tutor and child

- A. No parent may sue his unemancipated minor child. No other person having parental authority over the minor may sue him.
- B. An unemancipated minor may not sue any person having parental authority over him.
- C. An unemancipated minor may not sue his tutor. The tutor may not sue the minor.<sup>110</sup>

Por otro lado, en la enmienda del citado artículo, el legislador nos comenta sobre el reconocimiento de cinco excepciones en el estado de derecho actual de Louisiana.<sup>111</sup> Para propósitos de este artículo, la excepción identificada en el inciso

---

<sup>104</sup> *Goller vs. White*, 122 N.W. 2d 193 (1963) (la controversia giro en torno a un menor de edad que solicitó indemnización por las heridas que sufrió como consecuencia de un accidente en un tractor que conducía el padre demandado).

<sup>105</sup> *Gibson v. Gibson*, 479 P.2d 648, 922 (1971).

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> JOHN L. DIAMOND, *TORTS CASES AND MATERIALS* 571 (3ra ed. 2016).

<sup>108</sup> Cód. Civ. ANN LA art. 2103 (West, Westlaw 2018).

<sup>109</sup> Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2017).

<sup>110</sup> Cód. Civ. ANN LA art. 2103 (West, Westlaw 2018).

<sup>111</sup> Específicamente, los comentarios de la enmienda al artículo 2103 disponen:

(a) This provision applies during the existence of parental authority, and subsequently during the existence of tutorship;

(c) nos atañe de primera mano en aras de auscultar la viabilidad de la reclamación de inmunidad. El inciso (c) lee de la siguiente manera:

(c) No parent may sue his unemancipated minor child, regardless of whether the parent has parental authority. This rule is an absolute bar, which is unilateral. Therefore, if a parent does not have parental authority, the minor may sue the parent even though the parent may not sue the child. In contrast, other persons having parental authority may not sue the unemancipated minor child and vice versa, a bar that is reciprocal.<sup>112</sup>

De lo anterior se desprende que la inmunidad intrafamiliar no se extenderá a una persona que no ostente la patria potestad o la tutela del promovente de la acción en daños. En consecuencia, es razonable concluir que la patria potestad y la tutela son las figuras jurídicas que los tribunales del estado de Lousiana utilizarán para determinar la legitimidad del padre o tutor que invoca la defensa de inmunidad intrafamiliar.

Por otro lado, el Código Civil de Lousiana contempla la posibilidad de que a una tercera persona se le otorgue la custodia de un menor. Si esa persona es un pariente de grado ascendente, ejercerá la misma autoridad que los padres sobre el menor.<sup>113</sup> Sin embargo, si la persona no es pariente de grado ascendente, solo podrá ejercer los derechos de un tutor.<sup>114</sup> Por tanto, los abuelos y tutores también gozan de inmunidad intrafamiliar en Lousiana.<sup>115</sup> Finalmente, cabe señalar que, hasta el presente, y contrario a Puerto Rico, los tribunales del estado de Lousiana no han

---

(b) C.C. Art. 234 (Rev. 2015) contemplates the possibility that a third person may be awarded custody of the child during the marriage of his parents. That person, if an ascendant, exercises parental authority; but if that person is not an ascendant, that person exercises the rights of a tutor;

. . . .

(d) The direct action statute, R.S. 22:1269(B)(1)(d), permits the parent or the child who is injured by the other in an offense or quasi-offense by the other to sue the insurer directly;

(e) This procedural bar to suit between a minor child and his parents or other persons having parental authority constitutes a denial of a *right* of action not a cause of action which is substantive. Thus, after the procedural bar to suit no longer exists under the circumstances provided for in this statute a substantive *cause* of action may be asserted by the child against his parents and other persons having parental authority over him, all of whom may assert a cause of action against the child.

2015 LA ACTS 27.

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> Cód. CIV. ANN LA art. 234 (West, Westlaw 2018).

<sup>114</sup> *Id.*

<sup>115</sup> *Id.*

tenido la necesidad de extender jurisprudencialmente la inmunidad intrafamiliar. En opinión del autor, ello pudiese responder a la elaboración precisa y de fácil aplicación de su estatuto de inmunidad.

### **V. Análisis académico sobre la posible extensión de la inmunidad intrafamiliar a la figura del tío**

En atención a los principios atendidos a través de este artículo, es menester que analicemos la figura familiar del tío. Lo haremos basándonos en el análisis metodológico que expusimos en el inciso (III). Según señalamos, este razonamiento tiene dos postulados. Primero, requiere examinar si existe una relación armoniosa –no contradictoria con la unidad familiar– que debe protegerse. Segundo, requiere evaluar el interés legítimo del reclamante. Es decir, requiere examinar si el reclamo del pariente responde a consideraciones de política pública enunciadas por las ramas políticas del Estado.

El primer postulado sería satisfecho si se establece la existencia de una relación estrecha y afectuosa; y si los tíos ejercen un rol en la crianza de sus sobrinos. Por otro lado, el interés legítimo del tío pudiese justificarse mediante el artículo 152-A de nuestro Código Civil.<sup>116</sup> Esta disposición fue enmendada en el año 2012 para incluir a los tíos,<sup>117</sup> al igual que se hizo con los abuelos, como personas con legitimación para ser oídos en una controversia en la que reclamen su derecho a relacionarse con sus sobrinos.<sup>118</sup> El Tribunal Supremo no ha tenido la ocasión de considerar si esta enmienda ameritaría extender la inmunidad intrafamiliar a los tíos. Obsérvese que la enmienda fue realizada en el 2012. Es decir, con posterioridad a la opinión de *Alonso García v. SLG*, en la que el Tribunal extendió la inmunidad intrafamiliar a

---

<sup>116</sup> Cód. Civ. PR art. 152A, 31 LPR § 591a (2017). Al adoptar esta disposición, el legislador expresó que esta medida busca “reconocer la importancia de los tíos en el núcleo familiar, dándole la misma potestad legal que a los abuelos para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar según las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor”. Exposición de motivos, Ley para enmendar el artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 32-2012, 2012 LPR 706.

<sup>117</sup> Art. 2, Ley para enmendar el artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 32 de 2012, 2012 LPR 706 (“A los efectos de esta Ley se entiende por los tíos al hermano o hermana biológica o por adopción de los padres de un menor no emancipado ya sea por muerte o por divorcio, separación o nulidad del matrimonio”).

<sup>118</sup> Esta disposición se adoptó para:

[C]onceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

Ley para enmendar el artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 32-2012, 2012 LPR 704.

los abuelos.<sup>119</sup> Esto, a pesar de que el texto del artículo 1810-A solo contemplaba la inmunidad para los padres.<sup>120</sup>

Para determinar si la inmunidad debe ser extendida a los tíos de modo análogo a como ha sido extendida a los abuelos, es necesario que nos refiramos al trámite legislativo de la enmienda al artículo 152-A.<sup>121</sup> Del historial de la medida podemos observar la intensión del legislador. En el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 3202, la Comisión de lo Jurídico y de Ética expresó:

[R]ecomendamos que en lugar de equiparar a los tíos con los abuelos se disponga que los tíos tendrán dicho derecho si surge una incapacidad por parte de los abuelos. De esa forma se mantendría la presencia de la familia no custodia en la vida del menor.<sup>122</sup>

Por otro lado, la Rama Ejecutiva, en voz del Departamento de Justicia, expresó que favorecía “que se les [reconociera] el derecho de visita a los tíos siempre y cuando los abuelos [estuvieran] incapacitados por cualquier razón o [hubieran] fallecido”.<sup>123</sup> De lo anterior podemos observar la intención de las ramas políticas de subordinar jerárquicamente a los tíos sobre los abuelos. No obstante, debemos resaltar que dicha intención no trascendió al texto de la ley. Por tanto, los tíos y abuelos se encuentran en igualdad de condiciones conforme al artículo 152-A.<sup>124</sup>

Al continuar con el ejercicio académico de la posible extensión de inmunidad intrafamiliar a los tíos, encontramos una distinción muy marcada entre estos *vis a vis* los padres y los abuelos. Si bien nuestro Código Civil concede a los tíos legitimidad para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar —en marcada diferencia a la figura del padre o abuelo—, este no tiene la obligación de alimentar total o parcialmente a su sobrino. Ello, debido a que el artículo 143 del Código Civil obliga a los cónyuges, a los parientes ascendentes y descendientes, y al adoptante, adoptado y sus descendientes, a suplir las necesidades alimentarias del menor si el padre no puede.<sup>125</sup> Por tanto, la relación tío-sobrino es distinguible

---

<sup>119</sup> 155 DPR 91 (2001).

<sup>120</sup> Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2017).

<sup>121</sup> 31 LPRA § 591a.

<sup>122</sup> Informe Positivo sobre el P. de la C. 3202, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, Informe sobre el P. de la C. 3202 del 2 de junio de 2011, 5ta Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 4.

<sup>123</sup> Informe Positivo sobre el P. de la C. 3202, Com. de lo Jurídico, Senado de Puerto Rico, 8 de noviembre de 2011, 5ta Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 4 (resumen de la Ponencia del Secretario de Justicia).

<sup>124</sup> 31 LPRA § 591a.

<sup>125</sup> Cód. Civ. PR art. 143, 31 LPRA § 562 (2017). (Este artículo se encuentra en el Título VII: Alimentos entre parientes. El artículo 143 se titula: Quienes están obligados a suministrar alimentos, refiriéndose a los auxilios comprendidos en gastos indispensables para costear la instrucción elemental y enseñanza de una profesión, arte u oficio.)

a las relaciones del padre y del abuelo en la medida en que los tíos no ostentan una obligación jurídica de proveer alimentos.

En resumen, para extender la inmunidad a la figura del tío establecimos, en primer lugar, que sería necesario que exista una relación estrecha, afectuosa, y que el tío ejerza un rol en la crianza de su sobrino. En segundo lugar, cuando analizamos el interés legítimo de los tíos, determinamos que estos están cobijados por la política pública que adelanta el artículo 152-A, y se encuentran en igualdad de condiciones que los abuelos. Consecuentemente, y a tenor con los postulados que proponemos en este artículo, a la figura del tío se le podría conceder inmunidad intrafamiliar.

## **VI. Análisis académico sobre la extensión de la inmunidad intrafamiliar a la figura de la pareja consensual**

Si bien una sentencia reciente de nuestro Tribunal de Apelaciones manifestó que de haber unidad familiar, era posible extender la inmunidad intrafamiliar a la figura de la pareja consensual,<sup>126</sup> resulta necesario que analicemos esta figura a la luz de los postulados que proponemos.

La regla general de inmunidad intrafamiliar persigue fomentar la unión familiar. A tono con ello, las reclamaciones de inmunidad por personas que no ostenten un vínculo familiar sanguíneo o jurídico deben ser atendidas con cautela. Ello, en aras de proteger los mejores intereses de los menores. Con este principio como norte, procedemos a evaluar la posible extensión de la inmunidad intrafamiliar a la pareja consensual de un padre demandado por su hijo en una acción de daños.

En armonía con los principios esbozados previamente en el inciso (III) de este artículo, y también expuestos en el inciso anterior, sería necesario, en primer lugar, establecer una relación armoniosa –no contradictoria con la unidad familiar– que requiera protección; y, en segundo lugar, sería necesario que exista una política pública que respalde el reclamo de inmunidad.

Aunque una pareja consensual podría ostentar una relación afectuosa con un menor y podría ejercer un rol en su crianza, nuestro estado de derecho no ofrece privilegios ni obligaciones jurídicas a meras parejas consensuales. Consecuentemente, no habría una relación que amerite extender la inmunidad. De igual modo, ninguna jurisdicción de Estados Unidos reconoce inmunidad a un cónyuge frente a reclamaciones del hijo de su pareja. Ahora bien, hay estados como Washington y Louisiana que sí reconocen inmunidad intrafamiliar a cónyuges en calidad de tutores. En el estado de Washington, por ejemplo, el cónyuge tendría inmunidad únicamente si está obligado a proveerle sustento económico al menor bajo el *family support statute*.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Vargas Martínez v. Kids Pavillion Corp., KLCE201701283, 2017 PR App. LEXIS 3709 (TA PR 30 de noviembre de 2017).

<sup>127</sup> WASH. REV. CODE ANN § 26.16.205 (2018).



En síntesis, para extender la inmunidad a la figura de la pareja consensual establecimos dos principios fundamentales. Primero, sería imperativo que exista una relación estrecha, afectuosa, y que la pareja consensual ejerza un rol en la crianza del menor. Segundo, cuando analizamos el interés legítimo de la pareja consensual, determinamos que estos no están cobijados por la política pública del Estado. En consecuencia, y a tenor con los postulados que proponemos en este artículo, a la figura de la pareja consensual no se le podría conceder inmunidad intrafamiliar.

## VII. Conclusión y observaciones finales

La línea de casos que han enmarcado la doctrina jurisprudencial de inmunidad intrafamiliar ha sido objeto de disputadas decisiones y, en ocasiones, de crítica severa. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha dejado constatado claramente la importancia de anteponer el interés del Estado de salvaguardar la unidad familiar a cualquier resarcimiento económico que provoque discordia entre la familia. Debemos entender que la inmunidad intrafamiliar ha sido creada para proteger la integridad de la relación padre e hijo y, por vía jurisprudencial, fue extendida a los abuelos. Un recuento del inciso (III) nos debe dar una idea de que los límites de la inmunidad intrafamiliar son los que ya están presente en nuestro estado de derecho. Extender el manto de la inmunidad intrafamiliar, por la vía jurisprudencial, a la mayoría de las relaciones familiares bajo el pretexto de que existe una unidad familiar que debe protegerse, sería promover impunidad ante una injusticia.

Finalmente, desconstruimos la doctrina de inmunidad intrafamiliar puertorriqueña. En el transcurso de este artículo, logramos escudriñar las decisiones del Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en las controversias de mayor relevancia en materia de la inmunidad intrafamiliar. De igual modo, establecimos la norma encaminada a proteger la llamada unidad familiar, y cómo la Asamblea Legislativa ha descargado su poder constitucional de crear leyes para el beneficio de la familia puertorriqueña. El desarrollo jurisprudencial de la doctrina ha sido claro en su propósito de proteger la institución del núcleo familiar cercano, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales.

En la discusión de la doctrina, logramos identificar todas sus facetas. Desde su versión clásica, en que la inmunidad fue absoluta, hasta su concepción actual. La concepción actual de la doctrina nos sugirió que la inmunidad no surtirá efecto cuando no exista unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales o abuelo-filiales que conservar. Además, tuvimos la oportunidad de examinar sentencias del Tribunal de Apelaciones en las que observamos conflictos entre varios de sus paneles al momento de aplicar la inmunidad intrafamiliar. Por otro lado, el ejercicio del estudio de derecho comparado permitió plasmar que las reglas de inmunidad intrafamiliar de cada jurisdicción responden a la cultura, los valores y las relaciones familiares de cada estado en particular.

Finalmente, el ejercicio crítico e hipotético de las figuras de los tíos y las parejas consensuales nos brindó el panorama idóneo para aplicar los postulados que, a nuestro juicio, deben regir al momento de evaluar si un familiar está cobijado por la inmunidad intrafamiliar, a saber: (1) si aplica alguna de las excepciones de la norma general de inmunidad; y (2) si están presentes los criterios necesarios para extender la inmunidad a otras figuras del núcleo familiar que no se estén establecidas por ley. En cuanto a estos criterios, precisamos que el tribunal deberá pasar juicio sobre: (1) el interés legítimo del reclamante de la inmunidad intrafamiliar; y (2) si dicho interés responde a consideraciones de política pública enunciadas por las ramas políticas del gobierno de Puerto Rico. El uso de estos postulados ofrece salvaguardar la esencia original de la doctrina de inmunidad intrafamiliar adoptada por nuestro más alto Tribunal y ratificada posteriormente por nuestras ramas políticas.